



**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES** recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Convenio N° 176, sobre seguridad y salud en las minas, adoptado por la 82ª Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 22 de junio de 1995.

**[BOLETÍN N° 16.181-10.](#)**

---

**[Objetivo](#) / [Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#): no tiene. / [Consulta Excma. Corte Suprema](#): no hubo. / [Asistencia](#) / [Antecedentes de Hecho](#) / [Aspectos Centrales del Debate](#) / [Discusión en General y en Particular](#) / [Votación en General y en Particular](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).**

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Relaciones Exteriores, tiene el honor de informar el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 10 de agosto de 2023.

Se hace presente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión propone discutirlo en general y en particular a la vez. Se deja constancia, asimismo, que el proyecto de acuerdo resultó aprobado, en general y en particular, por la mayoría de los miembros de la Comisión (4x1).

---

**OBJETIVO DEL PROYECTO**

Promover el trabajo decente en la minería, en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana, y avanzar hacia una Política de Salud y Seguridad específica para el sector.

---

## CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** no tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** no hubo.

- - -

## ASISTENCIA

### - Representantes del Ejecutivo e invitados:

- Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Ministra, señora Jeannette Jara; el Coordinador Legislativo, señor Francisco Neira; el Jefe de la División Políticas de Empleo, señor Fidel Bennett, y los asesores, señora Silvana Guzmán y señor Daniel Urcarra.

- Del Ministerio de Relaciones Exteriores: el Jefe del Departamento de Tratados y Asuntos Legislativos, señor Pedro Ortuzar, y el asesor del Ministro, señor Nicolás Godoy.

### - Otros:

- De la oficina del Senador señor Iván Moreira, el asesor legislativo, señor Raúl Araneda.

- De la oficina del Senador señor Rojo Edwards, el asesor, señor Diego González, y el encargado de comunicaciones, señor Sebastián Fortune.

- De la oficina del Senador señor Francisco Chahuán, los asesores, señores Cristián Carvajal y Octavio Tapia.

- De la oficina del Senador señor José Miguel Insulza, la asesora, señora Lorena Escalona.

- De la Fundación Jaime Guzmán, la asesora, señora María Teresa Urrutia.

- - -

## ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de acuerdo, se ha tenido en consideración el [Mensaje N° 135-371](#) de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

### I. ANTECEDENTES

Expone el Mensaje que el Gobierno tiene como uno de sus pilares fundamentales la promoción del trabajo decente en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana. En este contexto, tanto el programa de Gobierno como las medidas impulsadas han procurado reforzar la seguridad y salud en el trabajo, tratándose de un derecho fundamental de las trabajadoras y los trabajadores reconocidos por organismos e instrumentos internacionales.

Agrega que la seguridad y salud en el trabajo fueron elevadas a la categoría de derechos fundamentales del trabajo por parte de la OIT, según consta en los acuerdos y resoluciones adoptados en la 110° Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT, sostenida en Ginebra, Suiza, el año 2022.

Afirma el Mensaje que, para nuestro país, la minería es uno de los sectores productivos más importantes. En efecto, constituye, aproximadamente, el 10% del producto interno bruto, mientras que más del 50% de nuestras exportaciones corresponden a productos mineros.

En este contexto, puntualiza, los informes de seguridad y salud en el trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social de los últimos años dan cuenta de que la tasa de accidentabilidad en el ámbito minero no supera el 1%, es decir, es baja en comparación al resto de los sectores productivos del país. Sin embargo, por la naturaleza de estas labores, la prevención es relevante considerando la eventual mortalidad de los accidentes que se pueden generar en el sector minero. Por lo anterior, la actualización y mejora constante de los estándares de seguridad y salud son necesarias para resguardar la vida e integridad física de las y los trabajadores mineros, asegurando condiciones de trabajo digno, y de paso potenciar la posición de nuestro país en la economía globalizada considerando los estándares internacionales de inversionistas del sector.

Añade que el Gobierno, en cumplimiento de lo establecido en el Convenio N° 187 de la OIT, sobre el Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, instrumento ratificado por Chile el 27 de abril de 2011 y publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de agosto de 2011, se encuentra trabajando en la actualización de la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, conjuntamente con las y los empleadores, y las y los trabajadores.

A continuación, hace presente que la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo actualmente vigente, aprobada mediante decreto

supremo N° 47 de 2016, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tiene como principios fundantes el desarrollar y promover una cultura preventiva, perfeccionar el marco normativo y fortalecer la institucionalidad fiscalizadora en materia de seguridad y salud en el trabajo, promoviendo e incorporando la perspectiva de género. La finalidad de esta política, continua, es disminuir la ocurrencia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y fomentar la incorporación de las y los trabajadores informales a la seguridad social.

Añade que, considerando la importancia del sector minero, y en el contexto de la programación de las jornadas de actualización de la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, es relevante destacar que se han desarrollado instancias específicas para este rubro, por medio de 2 talleres en 7 regiones del país, en que representantes de las y los trabajadores, empleadores y el Gobierno han generado un informe acerca de la importancia de la formulación de una Política Nacional de Seguridad y Salud de Minería, reafirmando el compromiso con la mejora constante los estándares de seguridad y salud en el sector.

Agrega que, en el marco de este diálogo tripartito se ha advertido que ratificar el Convenio N° 176 sobre Seguridad y salud en las minas, es un impulso relevante para avanzar hacia una Política de Salud y Seguridad específica para la minería, la que deberá ser construida sobre la base de diálogo y acuerdos entre los distintos actores del sector, conforme a los estándares del aludido Convenio N° 187 de la OIT.

Para el cumplimiento de tales propósitos, precisa que la cultura de diálogo existente en el rubro minero será una herramienta trascendental que permitirá realizar mejoras tanto para las y los trabajadores como para las y los empleadores, transformándose en un verdadero ejemplo para otras áreas productivas, avanzando en relaciones laborales modernas y sólidas.

Del mismo modo, afirma que esta cultura y espíritu de diálogo permitió, en el marco del desempeño de las funciones del Consejo Superior Laboral, mediante la Resolución Exenta N° 1468, de 12 de diciembre de 2022, la creación y regulación del funcionamiento de la Comisión Sectorial Minera del Consejo Superior Laboral, instancia solicitada por representantes de las y los trabajadores y empleadores. En dicho espacio, con el apoyo técnico de la OIT, la Comisión ha discutido acerca de la necesidad e importancia de ratificar el Convenio N° 176.

El Mensaje agrega que, para el correcto análisis del instrumento internacional que se somete a aprobación del Poder Legislativo, es importante considerar los estándares normativos vigentes en nuestro país respecto de la seguridad y salud en el trabajo minero.

Indica que, en términos generales, la normativa vigente, tanto en materia laboral como de seguridad y salud en el trabajo, comprende a todas las

actividades relacionadas con la industria extractiva minera y a todas y todos los trabajadores que se desempeñan en ella, sean dependientes directos de la empresa principal, o sea que presten servicios con sujeción al régimen de subcontratación.

Las principales normas aplicables, precisa, son la ley N° 16.744 que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y sus respectivos reglamentos; el Decreto Supremo N° 47, de 2006, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo; el Decreto Supremo N° 132, de 2002 del Ministerio de Minería, que aprueba Reglamento de Seguridad Minera; y el Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, que Regula las condiciones sanitarias y ambientales en los lugares de trabajo.

En particular, remarca que el artículo 184 del Código del Trabajo establece el deber de protección del empleador, consagrando que éste estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores y trabajadoras, y gestionar la prevención de los riesgos asociados. La infracción de esta obligación generará la responsabilidad civil del empleador en los términos de la letra b) del artículo 69 de la ley N° 16.744.

De igual forma, señala que el artículo 184 bis del Código del Trabajo impone ciertas obligaciones a las y los empleadores en caso de riesgo grave e inminente para la vida o salud de las y los trabajadores, tales como el deber de informar inmediatamente a todos los trabajadores afectados sobre la existencia del mencionado riesgo, así como las medidas adoptadas para eliminarlo o atenuarlo; el deber de adoptar medidas para la suspensión inmediata de las faenas afectadas y el derecho de las y los trabajadores de interrumpir las labores y de ser necesario abandonar el lugar de trabajo cuando se considere que continuar con ellas implica un riesgo grave e inminente para su vida y salud, debiendo informar al empleador y a la Inspección del Trabajo. Esta regulación fue incorporada el año 2017, por la ley N° 21.012, que Garantiza seguridad de los trabajadores en situaciones de riesgo y emergencia.

En materia de subcontratación, expresa que también cobra relevancia lo dispuesto en los artículos 183 A, 183 B y 183 E, los cuales contemplan normas similares para las y los trabajadores contratistas o subcontratistas. El artículo 183 E dispone que “sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista sobre las personas trabajadoras en relación al artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de las personas trabajadoras que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia”.

Asimismo, aclara que nuestro país cuenta con una regulación específica en materia de salud y seguridad en el contexto del trabajo bajo el

régimen de subcontratación en la ley N° 16.744. Su artículo 66 bis dispone que las empresas que contraten o subcontraten a otros para la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, tienen el deber de vigilar el cumplimiento por parte de los contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, mediante la confección de un reglamento especial en que se establezcan acciones de coordinación entre distintos empleadores de las actividades preventivas, y se garanticen condiciones de higiene y seguridad a todos los trabajadores y trabajadoras indistintamente de su dependencia. Asimismo, la empresa mandante debe velar por la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, que cuenta con representantes de las y los trabajadores y empleadores, y del Departamento de Prevención de Riesgos de Faenas.

Agrega que esta normativa de carácter general se suma a la regulación específica en materia de prevención de riesgos laborales existentes en el Reglamento de Seguridad Minera, y la robusta institucionalidad que nuestro país ha desarrollado a lo largo de su historia. De esta forma, en materia de vigilancia de la seguridad y salud en las minas, destaca la labor del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) como órgano técnico del sector; la Dirección del Trabajo y la autoridad sanitaria, como entidades encargadas de la fiscalización de las condiciones de higiene y seguridad; y, adicionalmente, los organismos administradores de la ley N° 16.744 que prestan asesoría técnica en las distintas faenas del país.

Finalmente, destaca que, para algunos riesgos específicos, existen protocolos de vigilancia ambiental y de la salud de las y los trabajadores desarrollados por el Ministerio de Salud, como el Protocolo de vigilancia del ambiente de trabajo y de la salud de los trabajadores con exposición a sílice o el Protocolo sobre normas mínimas para el desarrollo de programas de vigilancia de la pérdida auditiva por exposición al ruido en los lugares de trabajo, entre otros.

Con todo, reconoce la necesidad de nuestro país de avanzar en el establecimiento de una Política Nacional de Salud y Seguridad específicamente para el sector minero, la que debe construirse a través del diálogo tripartito por las y los trabajadores, empleadores y el Estado, conforme a los estándares de la OIT.

A continuación, el Ejecutivo señala que entre la normativa internacional que se relaciona a las temáticas del Convenio destacan, entre otras:

a) La Declaración de Filadelfia, adoptada el 10 de mayo de 1944, que afirma, en su numeral II, letra (a), que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar

material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades.

En este sentido, recuerda que la garantía de contar con un entorno de trabajo seguro y saludable se enmarca actualmente dentro los principios y derechos fundamentales para la OIT;

- La Declaración Universal de Derechos Humanos;
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

b) Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 2030) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en especial con el Objetivo N° 8, relativo a promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible; el empleo pleno y productivo; y el trabajo decente para todos y todas. Dentro de las 12 metas específicas del referido Objetivo destaca la necesidad de “proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores”.

Luego el Mensaje expresa, asimismo, que considerando que uno de los pilares del Gobierno es propiciar el diálogo social como mecanismo fundamental en la generación de políticas públicas, y teniendo presente el rol del país en las relaciones internacionales, con una economía abierta al mundo y respetuosa de los derechos humanos, es importante realizar esfuerzos y asumir compromisos internacionales como los representados en instrumentos como el Convenio N° 176 sobre Salud y seguridad en las minas de la OIT.

Comenta que, por ello, y en cumplimiento de lo establecido en el Convenio N° 144 de la OIT, sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo, ratificado por Chile el 29 de julio de 1992 y publicado en el Diario Oficial de 7 de septiembre de 1992, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social realizó formalmente las consultas correspondientes a las organizaciones de trabajadores y trabajadoras, y empleadores y empleadoras más representativas del país.

Sumado a lo anterior, señala que, con el objeto de recoger una visión más amplia de las materias abordadas en el Convenio, se realizaron, de forma adicional, instancias de diálogo tripartito para conocer el contenido de este instrumento, escuchando las opiniones de las y los actores del mundo del trabajo. Estas opiniones son un insumo trascendental para alcanzar la convicción sobre la necesidad de ratificar el presente Convenio.

Luego, destaca la participación de organizaciones de las y los trabajadores, y de las y los empleadores, tales como la Central Unitaria de

Trabajadores, Federación Minera de Chile, Confederación Minera de Chile, Sociedad Nacional de Minería de Chile, Consejo Minero, Central Autónoma de Trabajadores, Asociación de Proveedores Industriales de la Minería, Federación de Supervisores de la Minería, Federación de Supervisores de Codelco, Confederación de Trabajadores del Cobre, y la Unión Nacional de Trabajadores. Su participación, continua, fue fundamental para identificar los efectos del Convenio en las relaciones laborales dentro del sector, entregando sus apreciaciones respecto a los beneficios y desafíos de la ratificación.

Por último, resalta que las diversas instancias realizadas contaron con el apoyo técnico de la OIT, entidad que expuso los alcances del instrumento, advirtiendo que se trata de un Convenio de aplicación progresiva y destacando el nivel normativo de nuestro país.

Explica el Mensaje que, considerando los riesgos existentes en la minería, los mandantes tripartitos de la OIT adoptaron el Convenio N° 176 sobre Seguridad y salud en las minas, el 22 de junio de 1995. Dicho Convenio se aplica a todas las formas de minería, incluyendo los emplazamientos subterráneos o de superficie, así como a las máquinas y estructuras utilizadas en la exploración, extracción y preparación de minerales.

Indica que el Convenio define las responsabilidades de las y los empleadores, así como los derechos y obligaciones de las y los trabajadores, y exige a los Estados Miembros la adopción de medidas destinadas a garantizar su aplicación a través de la legislación nacional, la que deberá complementarse con normas técnicas, directrices o repertorios de recomendaciones prácticas, cuando proceda. Asimismo, continua, se contempla la necesidad de una autoridad competente encargada de vigilar y regular los diversos aspectos de la seguridad y la salud en las minas, y de compilar y publicar estadísticas sobre los accidentes, las enfermedades profesionales y los incidentes peligrosos.

Posteriormente, afirma que el Convenio se acompaña de la Recomendación N° 183 de 1995, sobre Seguridad y salud en las minas, que ofrece orientaciones prácticas para la aplicación del Convenio. En la Recomendación, explica, se indica que los países deberían adoptar medidas para fomentar y promover la prestación de una asistencia específica por parte de la autoridad competente a las pequeñas empresas mineras. Lo anterior, añade, con el fin de contribuir a la transferencia de conocimientos técnicos; al establecimiento de programas preventivos de seguridad y salud; y al fomento de la cooperación y de las consultas entre las y los empleadores y las y los trabajadores, así como sus representantes.

A su vez, señala que este Convenio tiene, de acuerdo con la normativa de la OIT, el carácter de actualizado y técnico, lo que implica que dicho organismo internacional promueve activamente su ratificación, como expresión de una herramienta moderna y adaptada a las realidades actuales del mundo laboral.

Destaca que el Convenio entró en vigor internacional el 5 de junio de 1998, lo que da cuenta de un periodo en que la normativa minera se ha ido desarrollando y adecuando a nivel global.

## II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL CONVENIO

El Convenio se estructura sobre la base de un Preámbulo, en el cual la Conferencia General de la OIT da cuenta de su decisión de adoptar este instrumento, y cinco Partes, que comprenden 24 artículos en los cuales se contienen las disposiciones sustantivas y finales.

El artículo 1 contiene las definiciones necesarias para la aplicación del Convenio:

a) El término “mina” abarca los emplazamientos, subterráneos o de superficie, en los que se lleven a cabo, en particular, las actividades de exploración de minerales, excluidos el gas y el petróleo, que implique la alteración del suelo por medios mecánicos; la extracción de minerales, excluidos el gas y el petróleo; y la preparación, incluidas la trituración, la molturación, la concentración o el lavado del material extraído. El concepto también abarca todas las máquinas, equipos, accesorios, instalaciones, edificios y estructuras de ingeniería civil utilizados en relación con las actividades ya descritas.

b) El término “empleador” designa a toda persona física o jurídica que emplea a uno o más trabajadores en una mina, y según proceda, al encargado de la explotación, al contratista principal, al contratista o al subcontratista.

Luego, el artículo 2, establece que el Convenio será aplicable a todas las minas.

Asimismo, señala que, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, la autoridad competente del Estado Miembro que ratifique el Convenio podrá excluir de la aplicación del Convenio o de algunas de sus disposiciones ciertas categorías de minas, lo anterior bajo la condición que la protección conferida a esas minas, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, no resulta inferior a la que resultaría de la aplicación íntegra de las disposiciones del Convenio. Con todo, establece que deberá propenderse a planes para extender progresivamente la cobertura del Convenio a todas las minas.

Además, agrega dicha disposición que todo Estado Miembro que ratifique el presente Convenio y se acoja a la posibilidad prevista en los párrafos precedentes deberá indicar, en las memorias sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT,

toda categoría específica de minas que haya quedado excluida y los motivos de dicha exclusión.

Por su parte, el artículo 3 establece que los Estados Miembros deberán formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en las minas, en especial en lo que atañe a las medidas destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Convenio.

El artículo 4 del Convenio consigna que las medidas destinadas a garantizar la aplicación del presente instrumento se deberán establecer por medio de la legislación nacional y, cuando proceda, dicha legislación deberá contener normas técnicas, directrices o repertorios de recomendaciones prácticas, u otros medios de aplicación conformes con la práctica nacional, según lo establezca la autoridad competente.

Seguidamente, el artículo 5 precisa que la legislación nacional deberá designar a la autoridad competente encargada de vigilar y regular los diversos aspectos de la seguridad y la salud en las minas, así como contener disposiciones relativas a la vigilancia de la seguridad y la salud; a la inspección de las minas por inspectores designados a tal efecto por la autoridad competente; a los procedimientos para la notificación y la investigación de los accidentes mortales o graves, los incidentes peligrosos y los desastres acaecidos en las minas, según se definan en la legislación nacional; a la compilación y publicación de estadísticas sobre los accidentes, enfermedades profesionales y los incidentes peligrosos, conforme a la normativa interna; a la facultad de la autoridad competente para suspender o restringir, por motivos de seguridad y salud, las actividades mineras, en tanto no se hayan corregido las circunstancias causantes de la suspensión o la restricción y; al establecimiento de procedimientos eficaces que garanticen el ejercicio de los derechos de los trabajadores y sus representantes a ser consultados y a participar en la adopción de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo.

Agrega la aludida norma, que la legislación nacional deberá disponer que la fabricación, el almacenamiento, el transporte y el uso de explosivos y detonadores en la mina se lleven a cabo por personal competente y autorizado, o bajo su supervisión directa.

Finalmente en este apartado el Convenio preceptúa, que la legislación nacional deberá especificar las exigencias en materia de salvamento en las minas, primeros auxilios y servicios médicos adecuados; la obligación de proporcionar y mantener en condiciones apropiadas respiradores de autosalvamento a quienes trabajan en minas subterráneas de carbón y, en caso necesario, en otras minas subterráneas; las medidas de protección que garanticen la seguridad de las explotaciones mineras abandonadas, a fin de eliminar o reducir al mínimo los riesgos que presentan para la seguridad y la

salud; los requisitos para el almacenamiento, el transporte y la eliminación, en condiciones de seguridad, de las circunstancias peligrosas utilizadas en el proceso de producción y de los desechos producidos en la mina, y cuando proceda, la obligación de facilitar y mantener en condiciones higiénicas un número suficiente de equipos sanitarios y de instalaciones para lavarse, cambiarse y comer; y, disponer que el empleador responsable de la mina garantice que se preparen planos apropiados de explotación antes de iniciar las operaciones y cada vez que haya una modificación significativa y que éstos se actualicen de manera periódica y se tengan a disposición en el lugar de trabajo.

El artículo 6 del Convenio establece el deber de los empleadores de evaluar los riesgos y tratarlos de forma de eliminarlos, controlarlos en su fuente, reducirlos al mínimo, mediante medidas que incluyan la elaboración de métodos de trabajo seguros, o prever la utilización de equipos de protección personal, en caso de perdurar la situación de riesgo. Lo anterior, tomando en consideración lo que sea razonable, practicable y factible y lo que esté en consonancia con la práctica correcta y el ejercicio de la debida diligencia.

Añade el artículo 7 que las y los empleadores deberán adoptar todas las disposiciones necesarias para eliminar o reducir al mínimo los riesgos para la seguridad y la salud presentes en las minas que están bajo su control, especificando alguna de ellas; y, conforme al artículo 8, los empleadores deberán preparar un plan de acción de urgencia específico para cada mina destinado a hacer frente a los desastres naturales e industriales razonablemente previsibles.

Por su parte, el artículo 9 trata de las obligaciones de los empleadores cuando los trabajadores se encuentren expuestos a riesgos físicos, químicos o biológicos.

De conformidad con el artículo 10, el empleador deberá velar por que: a) los trabajadores dispongan sin ningún costo para ellos de programas adecuados de formación y readaptación y de instrucciones comprensibles en materia de seguridad y salud, así como en relación con las tareas que se le asigne; b) se lleven a cabo, de acuerdo con la legislación nacional la vigilancia y el control adecuados en cada turno que permitan garantizar que la explotación de la mina se efectúe en condiciones de seguridad; c) se establezca un sistema que permita saber con precisión y en cualquier momento los nombres de todas las personas que están bajo tierra, así como la localización probable de las mismas; d) se investiguen todos los accidentes e incidentes peligrosos, según se definan en la legislación nacional y se adopten las medidas correctivas apropiadas; y e) se presente a la autoridad competente un informe sobre los accidentes e incidentes peligrosos, de conformidad con lo que disponga la legislación nacional.

A continuación, el artículo 11 y el artículo 12 se refieren, respectivamente, a las obligaciones del empleador de llevar a cabo de manera

sistemática la vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos a los riesgos propios de las actividades mineras y de coordinar la aplicación de todas las medidas de seguridad y salud en caso de que dos o más empleadores realicen actividades en una misma mina.

El artículo 13 del Convenio indica que la legislación nacional deberá conferir a los y las trabajadoras los derechos respecto a: a) notificar los accidentes, los incidentes peligrosos y los riesgos al empleador y a la autoridad competente; (b) pedir y obtener, siempre que exista un motivo de preocupación en materia de seguridad y salud, que el empleador y la autoridad competente efectúen inspecciones e investigaciones; (c) conocer los riesgos existentes en el lugar de trabajo que puedan afectar a su salud o seguridad, y estar informados al respecto; (d) obtener información relativa a su seguridad o salud que obre en poder del empleador o de la autoridad competente; (e) retirarse de cualquier sector de la mina cuando haya motivos razonablemente fundados para pensar que la situación presenta un peligro grave para su seguridad o salud; y (f) elegir colectivamente a los representantes de seguridad y salud.

Por su parte, los representantes de seguridad y salud a los que se alude en el apartado f) del párrafo anterior deberán tener, de conformidad con la legislación nacional, derechos para: a) representar a los trabajadores en todos los aspectos relativos a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo, incluido, en su caso, el ejercicio de los derechos que figuran anteriormente referidos; b) participar en inspecciones e investigaciones realizadas por el empleador y la autoridad competente en el lugar de trabajo; y supervisar e investigar asuntos relativos a la seguridad y la salud; c) recurrir a consejeros y expertos independientes; d) celebrar oportunamente consultas con el empleador acerca de cuestiones relativas a la seguridad y la salud, incluidas las políticas y los procedimientos en dicha materia; (e) consultar a la autoridad competente; y (f) recibir notificación de los accidentes e incidentes peligrosos pertinentes para los sectores para los que han sido elegidos.

A su vez, el artículo 14 prescribe que la legislación nacional deberá prever que los trabajadores tengan la obligación de acatar las medidas de seguridad y salud prescritas; de velar de manera razonable por su propia seguridad y salud y por la de las personas que puedan verse afectadas por sus acciones u omisiones en el trabajo, incluidos la utilización y el cuidado adecuados de la ropa de protección, las instalaciones y el equipo puestos a su disposición con este fin; de informar en el acto a su jefe directo de cualquier situación que consideren que puede representar un riesgo para su salud o seguridad o para la de otras personas y que no puedan resolver adecuadamente ellos mismos; y de cooperar con el empleador para permitir que se cumplan los deberes y las responsabilidades asignados a éste en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

El artículo 15 indica que deberán adoptarse medidas, de conformidad con la legislación nacional, para fomentar la cooperación entre los

empleadores y los trabajadores y sus representantes destinadas a promover conjuntamente la seguridad y la salud en las minas.

A continuación, el artículo 16 consagra la obligación de los Estados Miembros de adoptar todas las medidas necesarias, incluidas sanciones y medidas correctivas apropiadas, para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio, y de facilitar servicios de inspección adecuados a fin de supervisar la aplicación de las medidas que se hayan de adoptar en virtud del Convenio, y dotarlos de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

Finalmente, entre los artículos 17 a 24 se contemplan las disposiciones finales del Convenio, propias de un instrumento internacional, entre las que se encuentran las obligaciones relativas a: que las ratificaciones deberán ser comunicadas para su registro al Director General de la OIT; que obligará únicamente a aquellos Miembros cuyas ratificaciones han sido registradas; que el Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha de registro de su ratificación; el procedimiento y oportunidad para efectuar su denuncia; la fórmula de elaboración de una memoria y revisión del Convenio; y, finalmente, los idiomas en que se adoptó el mismo.

- - -

### **ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE**

- Relevancia del Convenio en relación a que la minería es uno de los sectores productivos más importantes del país.

- Contenido del Convenio: definiciones; alcance y medios de aplicación; medidas de prevención y protección en la mina; aplicación, y disposiciones finales.

- Compromiso Tripartito.

- - -

### **DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> A continuación, figura el enlace de la sesión, transmitida por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto: [28 de noviembre de 2023](#).

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán**, puso en discusión el proyecto de acuerdo.

El **Jefe del Departamento de Tratados y Asuntos Legislativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Pedro Ortuzar**, señaló que este instrumento internacional fue sometido al procedimiento de consulta con representantes de empleadores y trabajadores, en virtud de lo dispuesto en el Convenio N° 144 de la OIT sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo, ratificado por Chile en 1992. Agregó que la salud y seguridad fueron elevadas a la categoría de derechos fundamentales del trabajo por la OIT en el año 2022.

También, destacó que el Convenio entró en vigor en 1998, siendo ratificado, a la fecha, por 34 países, incluyendo entre ellos a Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, República Checa, España, Estados Unidos, Irlanda, Perú, Rusia, Sudáfrica, Suecia y Uruguay.

En cuanto a su contenido, puntualizó que el Convenio consta de un Preámbulo, que remite a las consideraciones que tuvo a la vista la OIT para adoptarlo, y 24 artículos que se distribuyen en 5 Partes: definiciones; alcance y medios de aplicación; medidas de prevención y protección en la mina; aplicación, y disposiciones finales.

Este Convenio, añadió, es complementado con la Recomendación N°183 del año 1995, la cual no genera obligaciones adicionales, pero ofrece orientaciones más detalladas y prácticas sobre cómo dar aplicación a los preceptos del presente Convenio.

Enseguida, se refirió a los principales contenidos del Convenio. En este sentido expresó que, dentro de las definiciones relevantes, se establece en el artículo 1 la definición de mina como “emplazamientos subterráneos o de superficie, en los que se lleven a cabo, en particular la exploración de minerales, excluidos el gas y el petróleo, que implique la alteración del suelo por medios mecánicos, la extracción de minerales, excluidos el gas y el petróleo, la preparación, incluidas la trituración la molturación la concentración o el lavado del material extraído y todas las máquinas, equipos, accesorios, instalaciones, edificios o estructuras de ingeniería civil utilizados en relación con las actividades mencionadas anteriormente”, y la definición de empleador como “toda persona física o jurídica que emplea a uno o más trabajadores en una mina, y según proceda, al encargado de la explotación, al contratista principal, al contratista o al subcontratista”.

Por otro lado, afirmó, en relación al ámbito de aplicación, que el Convenio se aplica a todas las minas, y que el Convenio contempla relevantes obligaciones para los Estados con la finalidad de avanzar en una mayor protección y resguardo de la seguridad y salud de los trabajadores. En efecto, precisó, el artículo 3 dispone que “teniendo en cuenta las condiciones y

prácticas nacionales, y previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, el Miembro deberá formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de las minas, en especial en lo que atañe a las medidas destinadas a hacer efectivas las disposiciones del presente Convenio”.

Luego, indicó que el artículo 4, a su vez, establece las medidas destinadas a garantizar la aplicación del Convenio que deberán establecerse por medio de la legislación nacional, la que deberá complementarse con normas técnicas, directrices o repertorios de recomendaciones prácticas, y el artículo 16, sobre aplicación, consigna que el país Miembro deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva del Convenio y facilitar servicios de inspección adecuados para supervisar la aplicación de medidas y dotarlos de recursos necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

Por su parte, señaló que el artículo 5 señala que deberá designarse a la autoridad encargada de vigilar y regular los diversos aspectos de la seguridad y salud en las minas.

Posteriormente, se refirió a la parte III, sobre medidas de prevención y protección en la mina, que trata de la responsabilidad de los empleadores y los derechos y obligaciones de los trabajadores y sus representantes. Al respecto, precisó que los empleadores al adoptar medidas de prevención y protección deberán evaluar los riesgos y tratarlos en el siguiente orden de prioridad: a) eliminar los riesgos; b) controlar los riesgos en su fuente, c) reducir los riesgos al mínimo y d) en tanto perdure la situación de riesgo, prever la utilización de equipos de protección personal. Igualmente, continuó, los empleadores, entre otras obligaciones, deberán adoptar todas las medidas necesarias eliminar o reducir al mínimo los riesgos para la seguridad y salud presentes en las minas estén bajo control.

Expuso que la legislación nacional deberá conferir a los trabajadores los derechos respecto a: notificar los accidentes, los incidentes peligrosos y los riesgos al empleador y a la autoridad competente; pedir y obtener, siempre que exista un motivo de preocupación en materia de seguridad y salud, que el empleador y la autoridad competente efectúen inspecciones e investigaciones; conocer los riesgos y estar informados a su respecto; obtener información relativa a su seguridad o salud que obre en poder del empleador o de la autoridad competente; retirarse de cualquier sector de la mina cuando haya motivo razonablemente fundados para pensar que la situación presenta un peligro grave para su seguridad o salud; y elegir colectivamente a los representantes de seguridad y salud.

Asimismo, expresó, la legislación nacional deberá prever que los trabajadores tengan la obligación de acatar las medidas de seguridad y salud prescritas; de velar de manera razonable por su propia seguridad y salud y por

las personas que pueden verse afectadas por sus acciones u omisiones en el trabajo, incluidos la utilización y el cuidado adecuados de la ropa de protección, las instalaciones y el equipo puestos a su disposición con ese fin; de informar en el acto a su jefe directo de cualquier situación que consideren que puede representar un riesgo para su salud o seguridad o para la de otras personas y que no pueden resolver adecuadamente ellos mismo; y de cooperar con el empleador para permitir que se cumplan los deberes y las responsabilidades asignados a éste en virtud de las disposiciones de este Convenio.

Agregó que el artículo 15 indica que deberán adoptarse medidas, de conformidad con la legislación nacional, para fomentar la cooperación entre los empleadores y los trabajadores y sus representantes destinadas a promover conjuntamente la seguridad y la salud en las minas.

Con todo, manifestó que el Convenio contempla una serie de garantías a favor de los trabajadores, estableciendo deberes del Estado de adecuar su legislación nacional a los estándares allí establecidos, previo deber de consulta a los mismos trabajadores.

Respecto a las disposiciones finales, explicó que dicen relación con la operatividad del Convenio, señalándose que entrará en vigor doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación; procesos de denuncia; elaboración de memorias y convenios revisores, entre otros.

Por último, remarcó que para nuestro país la minería es uno de los sectores productivos más importantes. En efecto, indicó, forma parte del 10% aproximadamente del producto interno bruto, debiendo destacar que más del 50% de nuestras exportaciones corresponden a productos mineros.

Enseguida, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán**, resaltó el diálogo tripartito que se generó y la importancia de avanzar en la seguridad de los trabajadores que laboran en las minas.

Consideró que este Convenio está en línea con la idea de que la seguridad y la salud de los trabajadores son derechos que se deben proteger, particularmente en este rubro tan esencial para el país.

Recordó que el Compromiso Tripartito<sup>2</sup> fue suscrito por Ricardo Calderón de CSL; Phillippe Hemmerdinger de CSL; Felipe Román de la Federación Minera de Chile; Hugo Páez de la Confederación Minera de Chile; Jorge Riesco de SONAMI; Joaquín Villarino del Consejo Minero; Giorgio Boccardo, Subsecretario del Trabajo; Suina Chahuán, Subsecretaria de Minería; Javiera Petersen, Subsecretaria de Economía; José Manuel Díaz de la CUT; David Acuña de la CUT y la Ministra de Trabajo y Previsión Social.

---

<sup>2</sup> [Compromiso Tripartito, Consejo Superior Laboral.](#)

A su turno, el **Honorable Senador señor Insulza**, remarcó que la minería es la principal actividad del país, por lo que lamenta que este Convenio no se haya ratificado antes.

En la misma línea, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán**, agregó que, en una materia en la que Chile es líder, la salud y seguridad de los trabajadores mineros es esencial, por lo que debiese haber sido uno de los primeros países en ratificar el Acuerdo.

Además, insistió en la importancia de la labor de la pequeña minería y de los pirquineros para el país, y recordó el terrible accidente de la mina San José.

La **Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara**<sup>3</sup>, comentó que este Acuerdo surge del sistema del tripartismo de la OIT, lo que es muy interesante porque en la OIT los temas no se resuelven en función de un dictamen de un Estado, sino que empleadores, trabajadores y gobiernos se tienen que poner de acuerdo.

En relación al Compromiso Tripartito, valoró los acuerdos alcanzados con los sectores mineros y mencionó que participaron sectores muy distintos.

Explicó que en muchas de las normas del Convenio el país está más avanzando, pero en otras hay que ponerse al día, y consideró fundamental suscribirlo porque a la fecha han fallecido 13 personas en el sector de minería y el año pasado fueron 12 los accidentes fatales.

Hizo la prevención de que la seguridad y salud en el trabajo fueron elevadas a la categoría de derechos fundamentales del trabajo por parte de la OIT, según consta en los acuerdos y resoluciones adoptados en la 110ª Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT, sostenida en Ginebra, Suiza, el año 2022.

Asimismo, señaló que, en cumplimiento del Convenio N° 144 de la OIT sobre consultas tripartitas, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social realizó formalmente las consultas correspondientes a las organizaciones de trabajadores y trabajadoras y empleadores y empleadoras más representativas del país (CUT-UNT-CAT y CPC).

Por otro lado, en cumplimiento de lo establecido en el Convenio N° 187 de la OIT sobre el Marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, el gobierno se encuentra trabajando en la actualización de la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo (PNSST), conjuntamente con las

---

<sup>3</sup> [Presentación de la Ministra del Trabajo y Previsión Social, 28 de noviembre de 2023.](#)

y los trabajadores y empleadores. Sin embargo, afirmó que el Convenio que está en discusión apunta al sector minero en particular.

En ese sentido, comentó que se desarrollaron instancias específicas para el rubro minero, por medio de 2 talleres en 7 regiones del país, en que representantes de las y los trabajadores, empleadores y Gobierno, generaron un informe acerca de la importancia de la formulación de una Política Nacional de Seguridad y Salud de Minería, reafirmando el compromiso con la mejora constante de los estándares de seguridad y salud en el sector.

Agregó que, en este contexto, el Consejo Superior Laboral, creó y reguló el funcionamiento de la Comisión Sectorial Minera, instancia solicitada por representantes de las y los trabajadores y empleadores del rubro.

Luego, manifestó que el Presidente de la República comprometió la aprobación de este Convenio para el día del minero y que este año se estuvo levantando la línea base. En este sentido, mencionó como compromisos adoptados: un proceso de mejora constante en materia de salud y seguridad en la minería a través del desarrollo de una Política Nacional de Seguridad y Salud del sector, principalmente por los accidentes que han ocurrido en las faenas; promover que se adopten las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, considerando que la legislación nacional se encuentra en consonancia con el mandato del Convenio; se reconoce que en materia de subcontratación a legislación nacional establece a las empresas principales, contratistas y subcontratistas grados de responsabilidad acordes con el Convenio en materia de prevención de riesgos; fomentar la participación de los representantes de los trabajadores por medio de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, sin perjuicio de las funciones que se reconocen a las organizaciones sindicales; colaboración por las partes hacia las empresas mineras de menor tamaño para el cumplimiento de obligaciones del Convenio, instando al Gobierno al desarrollo de guías técnicas, y se promueve el desarrollo de espacios de diálogo que monitoreen los desafíos y oportunidades que presenta la implementación del Convenio.

En relación al contenido del Convenio, indicó que tiene definiciones relevantes que homologan conceptos colectivos en el derecho laboral internacional minero, como mina y empleador.

Además, destacó la designación de la autoridad competente de vigilar y regular diversos aspectos de la seguridad y salud en las minas y expresó que, según la información de la OIT, en países comparados esta obligación ha sido asumida a través de diversas entidades.

También, afirmó que la legislación debe contener una serie de medidas vinculadas a la vigilancia de la seguridad y salud en las minas, inspección de minas por inspectores designados, procedimientos para notificación e investigación de accidentes mortales o graves, incidentes

peligrosos y desastres acaecidos en las minas, compilación y publicación de estadísticas sobre accidentes, enfermedades profesionales e incidentes peligrosos, facultad de las autoridades de suspender o restringir por motivos de seguridad y salud las actividades mineras, entre otros. Añadió que este último aspecto es el segundo derecho laboral internacional más importante, y Chile no lo tenía legislado hasta hace algunos años atrás, cuestión que impedía suscribir convenios como este.

Respecto al ámbito de aplicación, reiteró que se aplica a todas las minas, pero se establece la posibilidad de excluir a ciertas categorías de minas, y señaló que, en razón de las condiciones y prácticas nacionales, y previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, el Estado Miembro deberá formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en las minas.

Expresó que se refuerzan y complementan algunas obligaciones de los empleadores, como el deber de evaluar los riesgos y tratar de eliminarlos, controlarlos en su fuente, reducir los riesgos al mínimo por medio de medidas que incluyan método de trabajo seguro y si perdura el riesgo, prever la utilización de equipos de protección personal, considerando lo que sea razonable, practicable y factible y lo que esté en consonancia con la práctica correcta y el ejercicio de la debida diligencia. En este sentido, remarcó la importancia de la prevención y el cambio de medidas para ello, y puso como ejemplo la disminución de la carga universal en virtud de la cual los sacos pasaron de 50 kilos a 25 kilos.

Enseguida, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán**, consultó por el carácter de trabajo pesado en el trabajo minero y los avances en esa materia.

En relación a la pregunta del Senador Chahuán, la **Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara**, mencionó que hay varias faenas que han sido reconocidas, pero la principal dificultad que existe es que, cada vez que se reconoce una función distinta en el sistema de trabajo pesado, quedan personas con periodos más breves de cotización. Agregó que la calificación por empresa se ha ido contestando por parte de la Comisión Ergonómica Nacional (CEN) y se hicieron algunos cambios hace algunos años a la ley.

Posteriormente, en cuanto a los derechos y obligaciones de los trabajadores y sus representantes, puntualizó el derecho de notificar los accidentes, incidentes peligrosos y riesgos al empleador y la autoridad competente; obtener información relativa a la seguridad y salud, y la adopción de medidas para fomentar la cooperación para promover la seguridad y salud en las minas.

Señaló que Chile deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva del Convenio y facilitar servicios de inspección adecuados para supervisar la aplicación de medidas y dotarlos de recursos necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

A continuación, expuso que las principales normas en esta materia son la Ley N° 16.744 que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y sus respectivos reglamentos; el Decreto Supremo N° 47 de 2006 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que establece la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo; el Decreto Supremo N° 132 de 2002 del Ministerio de Minería que aprueba el Reglamento de Seguridad Minera, y el Decreto Supremo N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud que Regula las condiciones sanitarias y ambientales en los lugares de trabajo.

La Ley N° 16.744, explicó, entrega beneficios recuperativos de salud y de prestaciones económicas en caso de subsidio de incapacidad laboral o licencia médica, y entrega pensiones en el caso de generarse invalidez o sobrevivencia en caso de viudez.

Asimismo, destacó el artículo 184 del Código del Trabajo sobre protección de los riesgos laborales, el artículo 184 bis del mismo cuerpo legal que establece el derecho a la resistencia, es decir, el abandono a la obra o faena en caso de riesgo grave o inminente, el establecimiento de obligaciones a los subcontratistas y la obligación de la empresa mandante por velar por la constitución del Comité Paritario.

También, comentó, existe una regulación específica en materia de prevención de riesgos laborales existentes en el Reglamento de Seguridad Minera y la institucionalidad chilena que se ha desarrollado durante la historia, por lo que, en materia de vigilancia de la seguridad y salud en las minas, destaca la labor del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) como órgano técnico del sector, la Dirección del Trabajo, la autoridad sanitaria y los organismos administradores de la ley N° 16.744.

Por último, considerando la normativa nacional y el contenido del Convenio que se somete a ratificación, indicó que es importante reconocer la necesidad de nuestro país de avanzar en el establecimiento de una Política Nacional de Salud y Seguridad específicamente para el sector minero.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Moreira** consideró fundamental para la historia de la ley la exposición de la Ministra del Trabajo y Previsión Social.

Enseguida, explicó que este Convenio fue discutido en las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social en la

Cámara de Diputados y Diputadas; sin embargo, en el Senado se discutirá sólo en esta Comisión.

Expuso que la OIT señaló que la única incompatibilidad entre el Convenio y la legislación interna es la falta de una Política Nacional de Seguridad Minera, y le solicitó a la Ministra que conteste si lo anterior es efectivo o no. Agregó que, en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputadas y Diputados, se plantearon, por parte de SONAMI y el Consejo Minero, ciertas aprehensiones por los conceptos usados y su aplicación en la legislación interna. Luego, continuó, se firmó un acuerdo tripartito para solucionar dichas dudas de interpretación, en el que todas las dudas fueron aclaradas y las partes involucradas estuvieron de acuerdo. Por último, le consultó a la Ministra cuáles medidas se van a tomar para mejorar la seguridad minera en la pequeña minería.

A su turno, el **Honorable Senador señor Edwards**, le pidió al Presidente de la Comisión no someter a votación este Convenio hasta después del Plebiscito, porque puede cambiar la forma de interpretación de estos tratados y su rango en el ordenamiento jurídico.

Agregó que los tratados de la OIT son considerados de derechos humanos, por lo que todos los documentos anexos pueden ser utilizados para efecto de resoluciones internas judiciales, y solicitó que se envíen, si existen, esos documentos anexos.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán**, aclaró que, como Presidente de la Comisión, no paralizará el proceso legislativo por el proceso constitucional, por tanto, proseguirá con la discusión y votación de esta materia. Añadió que este, además, es un acuerdo tripartito.

Explicó que, de acuerdo al artículo 5 inciso II de la Constitución Política de la República, los tratados internacionales (sobre derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana) ratificados por Chile y que se encuentran vigentes son ley de la República. En ese sentido, consideró lógico y fundamental que los derechos que dicen relación con seguridad y salud para los trabajadores sean norma nacional.

Por último, señaló que, independientemente que se adjunten todos los documentos solicitados, someterá el proyecto de acuerdo a votación.

En la misma línea del Senador Chahuán, los **Honorables Senadores señores Insulza y Moreira**, consideraron que debería votarse el proyecto de acuerdo inmediatamente.

El **Honorable Senador señor Edwards** reiteró su solicitud de continuar con el estudio del proyecto de acuerdo en un par de semanas más,

especialmente porque el tratado es del año 1995 y esta Comisión no lo vio en todos estos años.

Agregó que el Convenio N° 169 también cambiaría de rango en caso de aprobarse el nuevo texto constitucional. Al respecto, comentó que el artículo 10 de dicho Convenio establece que en el castigo de un criminal con ascendencia de un pueblo originario deberá darse preferencia a tipos distintos al encarcelamiento.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán**, precisó que el proyecto de acuerdo ingresó a esta Comisión el 7 de noviembre de este año, es decir, esta es la primera sesión para poder debatir el proyecto e inmediatamente se puso en tabla, porque los derechos fundamentales de los trabajadores chilenos no se postergan.

La **Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara**, explicó que, si bien el Convenio es de 1995, ingresó el 12 de agosto de este año, el día del minero, a la Cámara de Diputadas y Diputados.

Sobre las preocupaciones manifestadas por el Senador Edwards, expresó que este Convenio no es autoejecutable, es decir, requiere de adecuaciones de normativa y del levantamiento de medios de aplicación que tengan consistencia con la práctica nacional, por eso es importante el acuerdo tripartito.

Respecto a la pregunta del Senador Moreira, comentó que la OIT señaló que la ausencia de una Política Nacional de Seguridad y Salud en el trabajo minero es la principal brecha que hay en nuestro sistema, pero expresó que es interesante lo que esa Política va a concluir respecto a los estándares de mejora continua, pues no solamente se establecen principios y valores, sino que tiene que haber un objetivo. Entonces, continuó, hay una legislación buena y robusta, pero puede ser mejor todavía, y nada se va a hacer de manera impositiva porque se realiza a través del tripartismo.

Junto con votar en contra del proyecto de acuerdo, el **Honorable Senador señor Edwards** lamentó la actitud del Presidente de la Comisión y que no se accediera a su petición porque considera fundamental ver qué sucederá después del plebiscito ya que puede cambiar el rango de los tratados internacionales, en particular, podrían pasar a tener rango supra legal, por lo que toda la legislación interna tendría que adecuarse a ellos.

Además, mencionó que los jueces podrán analizar todos los documentos anexos que puedan existir para justificar resoluciones judiciales que tengan que ver con esta materia.

Finalmente, señaló que, dado que se cerró el debate muy rápido, no pudo hacer consultas acerca del contenido del Acuerdo, por lo tanto, su voto en contra no es sobre el fondo del asunto.

A su turno, el **Honorable Senador señor Quintana** votó a favor.

El **Honorable Senador señor Moreira** remarcó la importancia del acuerdo y respaldó al Presidente de la Comisión. Enseguida, votó a favor y expresó que las exposiciones de Cancillería y del Ministerio del Trabajo entregan tranquilidad sobre la materia.

En la misma línea, el **Honorable Senador señor Insulza** votó a favor del proyecto de acuerdo e insistió en que lamenta que se haya demorado tanto tiempo en ratificar el Convenio. Agregó que apoya la postura del Presidente de la Comisión.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán**, expresó que durante el proceso constitucional no se puede paralizar la actividad legislativa del Congreso Nacional, reiteró lo consagrado por el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República y consideró que no hay diferencia con la propuesta de Constitución.

Resaltó que este Convenio debió haber sido ratificado hace tiempo por la importancia del mismo y que, si bien se avanzó en el Convenio N° 187, de acuerdo al tripartismo se debe hacer un esfuerzo mayor dado que somos un país minero. Por otro lado, lamentó que el Convenio sea utilizado como argumento para defender una determinada posición del próximo plebiscito.

Finalmente, manifestó que, por todo lo anterior y por la deuda con los mineros del país, vota a favor del proyecto de acuerdo.

**Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Insulza, Moreira y Quintana. Votó en contra el Honorable Senador señor Edwards.**

- - -

## TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de acuerdo que la Comisión de Relaciones Exteriores propone aprobar en general y en particular:

## PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Convenio N° 176, sobre Seguridad y salud en las minas, 1995”, adoptado en la 82ª Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 22 de junio de 1995.”.

- - -

**ACORDADO**

Acordado en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), Rojo Edwards Silva, José Miguel Insulza Salinas, Iván Moreira Barros y Jaime Quintana Leal.

Sala de la Comisión, a 28 de noviembre de 2023.

**JULIO CÁMARA OYARZO**  
Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE APRUEBA EL CONVENIO N° 176, SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS MINAS, ADOPTADO POR LA 82ª CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EL 22 DE JUNIO DE 1995. (BOLETÍN N° 16.181-10).**

---

**I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** promover el trabajo decente en la minería, en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana, y avanzar hacia una Política de Salud y Seguridad específica para el sector.

**II. ACUERDOS:** aprobado en general y en particular por la mayoría de los miembros de la Comisión, 4 votos a favor y 1 en contra (4x1).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** artículo único que aprueba el Acuerdo que consta de un Preámbulo y 24 artículos.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.

**V. URGENCIA:** suma.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 121 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 7 de noviembre de 2023.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular. Pasa a la Sala.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969.

Valparaíso, a 28 de noviembre de 2023

JULIO CÁMARA OYARZO  
Secretario de la Comisión